## **REPÚBLICA DE COLOMBIA**



### RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO 18 PENAL MUNICIPAL CON FUNCION DE CONTROL DE GARANTIAS BOGOTÁ D.C.

RADICACIÓN : 1100140880182021007100

INCIDENTANTE : MONICA LILIIANA GARCIA ORTIZ

INCIDENTADO : FAMISANAR EPS

**DECISION** : FALLO DE INCIDENTE DE DESACATO

FECHA: : BOGOTA D.C., SIETE (7) DE JULIO DE DOS

MIL VEINTIUNO (2021)

#### **ASUNTO A TRATAR**

Procede el Despacho a pronunciarse dentro del incidente de desacato propuesto por la señora MONICA LILIANA GARCIA ORTIZ, en contra de la accionada FAMISANAR EPS.

#### **ANTECEDENTES PROCESALES**

i. Con sentencia del <u>16 de abril de 2021</u>, éste Juzgado decidió de fondo sobre la demanda de tutela presentada por la señora MONICA LILIANA GARCIA ORTIZ en contra de la representación legal de la EPS FAMISANAR.

En esa oportunidad decidió el Juzgado en la parte resolutiva de la sentencia:

"PRIMERO TUTELAR el derecho fundamental de la salud y seguridad social en cabeza de la accionante señora MONICA LILIANA GARCIA ORTIZ de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO ORDENAR a FAMISANAR EPS que dentro de las VEINTICUATRO (24) HORAS seguidas a la notificación de la sentencia fije fecha y hora para la ejecución del examen de diagnóstico de artroresonancia de rodilla – incluido medio de contraste, a favor de la usuaria MONICA LILIANA GARCIA ORTIZ. El examen debe fijarse en un lapso no superior a los siete (7) días calendario. En el mismo tiempo, FAMISANAR EPS debe fijar fecha y hora para que la señora GARCIA ORTIZ sea atendida por el servicio de ortopedia. La fecha debe ser fijada en un lapso que no superará los QUINCE (15) días calendario.

....″

ii. La decisión no fue objeto de impugnación.

- iii. Con posterioridad a la ejecutoria de la sentencia, se conoció por el Juzgado la manifestación de la señora MONICA LILIANA GARCIA ORTIZ con relación al incumplimiento por parte de la persona jurídica accionada sobre la orden librada por la parte resolutiva de la sentencia del 16 de abril de 2021. Asumido el conocimiento sobre el incidente de desacato se ordenó por el Juzgado la apertura del trámite dispuesto por el artículo 27 del decreto 2591 de 1991, teniendo como objeto del trámite a la representación legal de la persona jurídica FAMISANAR EPS.
- iv. Corrido el traslado a la entidad incidentada y ofrecidos los respectivos descargos, el Juzgado por auto del 21 de mayo de 2021 ordenó el archivo el desacato, bajo la buena fe de la veracidad de lo expuesto por parte de FAMISANAR EPS en su escrito de descargos. No obstante lo anterior, al comunicarse esa decisión, la señora GARCIA ORTIZ comunicó al Juzgado un nuevo incumplimiento por parte de la entidad accionada, lo que motivó a la reapertura del trámite incidental del desacato.

Bajo una nueva situación fáctica, entra el Despacho a un nuevo pronunciamiento de fondo sobre lo actuado.

#### **CONSIDERACIONES Y DECISION DEL DESPACHO**

La acción de Tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Nacional y reglamentada por el decreto ley 2591 de 1991, que le dio un nuevo norte a las normas jurídicas en todo orden en nuestro Estado Social de Derecho, impone y protege los derechos fundamentales de las personas con trámite preferente y sumario; se rige por el principio de la celeridad y la prelación, pudiendo el Juez posponer cualquier asunto de naturaleza diferente y tutelar el derecho prescindiendo de cualquier consideración formal, y la autoridad o persona contra quien se dirija "deberá cumplirlo sin demora", pues su incumplimiento lo hará incurrir en desacato, sancionable con arresto hasta de seis (6) meses y multa hasta de veinte (20) salarios mínimos mensuales, salvo que en el precitado decreto se hubiera señalado una consecuencia distinta. (art.18, 27, 52 cit.).

Al respecto son claros los pronunciamientos de la Corte Constitucional, en punto a establecer la naturaleza y objetivos del Desacato en materia de Tutela, resaltando que:

"El artículo 86 de la Constitución busca, en efecto, que la protección de los derechos fundamentales objeto de violación o amenaza adquiera efectividad y certeza mediante decisiones judiciales que, en el evento de hallar fundada la acción en el caso concreto, <u>impartan órdenes de inmediato cumplimiento que pongan fin a la vulneración o al peligro del derecho invocado.</u>

El fallo de tutela no solamente goza de la fuerza vinculante propia de toda decisión judicial sino que, en cuanto encuentra sustento directo en la Carta Política y por estar consagrada aquélla de modo específico para la guarda de los derechos fundamentales de rango constitucional, reclama la aplicación urgente e integral de lo ordenado, comprometiendo, a partir de su notificación, la responsabilidad del sujeto pasivo del mandato judicial, quien está obligado a su cumplimiento so pena de las sanciones previstas en la ley.

Para la efectividad de los derechos fundamentales y con miras a la real vigencia de la Constitución, **resulta esencial que las sentencias de tutela sean ejecutadas de manera fiel e inmediata**, <u>lo que exige el mayor rigor por</u>

#### ACCION DE TUTELA 11001880182020007100 INCIDENTANTE **MONICA LILIANA GARCIA ORTIZ** INCIDENTADO **EPS FAMISANAR** DECISION ARCHIVA

parte de los organismos estatales competentes en la aplicación de las sanciones que merezca quien desatienda las órdenes judiciales impartidas por medio de ellas. De la estricta observancia de la normatividad correspondiente depende la realización de los fines primordiales del orden jurídico y del Estado Social de Derecho." 1

Corrido el traslado de ley y recogidos los descargos hechos por la accionada alrededor del imputado desobedecimiento de las obligaciones de hacer impuestas por la sentencia del <u>4 de marzo de 2021</u>, revisadas las diligencias y con relación a los apartes concretos de la decisión, encuentra el Despacho que en el numeral **SEGUNDO** de la orden de tutela en el que se dijo:

"SEGUNDO ORDENAR a FAMISANAR EPS que dentro de las VEINTICUATRO (24) HORAS seguidas a la notificación de la sentencia fije fecha y hora para la ejecución del examen de diagnóstico de artroresonancia de rodilla – incluido medio de contraste, a favor de la usuaria MONICA LILIANA GARCIA ORTIZ. El examen debe fijarse en un lapso no superior a los siete (7) días calendario. En el mismo tiempo, FAMISANAR EPS debe fijar fecha y hora para que la señora GARCIA ORTIZ sea atendida por el servicio de ortopedia. La fecha debe ser fijada en un lapso que no superará los QUINCE (15) días calendario."

El traslado ofrecido dentro del trámite incidental fue objeto de respuesta por comunicación del 28 de mayo de 2021, acercada a la diligencias por la señora **Elizabeth Fuentes Pedraza** en calidad de Directora de Gestión del Riesgo Poblacional de la **EPS FAMISANAR.** Según esa comunicación, la accionada libró las respectivas autorizaciones y gestionó la prestación de los servicios de salud enunciados dentro de la sentencia de tutela librada a favor de la accionante **MONICA LILIANA GARCIA ORTIZ;** en consecuencia, se fijó como nueva fecha y hora para el adelanto de las citas y procedimientos especializados ordenados para el restablecimiento de la salud de la señora **GARCIA ORTIZ,** el siguiente 29 de junio de 2021 por cuenta de la IPS COLSUBSIDIO.

Advirtiendo que dentro del anterior incidente de desacato se faltó a la verdad en la información remitida por **FAMISANAR EPS**, el Juzgado dispuso mantener abierto el trámite del incidente hasta ña fecha última mencionada, con el fin de poder corroborar si efectivamente los procedimientos y citas ordenados para esa fecha se cumplían. Pasada la calenda señalada por **FAMISANAR EPS** en su último escrito de descargos, el Juzgado por intermedio de su secretaría tuvo comunicación telefónica con la señora **MONICA LILIANA GARCIA ORTIZ** y le indagó acerca del cumplimiento de la orden de tutela. Según se lee en la constancia fijada por la secretaría, la señora **GARCIA ORTIZ** manifestó el cumplimiento de las citas fijadas por **FAMISANAR EPS** en orden al cumplimiento de la sentencia de tutela del pasado 16 de abril de 2021.

Visto lo anterior, encuentra el Juzgado que **FAMISANAR EPS** dio cumplimiento a la orden librada por el Despacho en la sentencia de tutela del <u>16 de abril de 2021</u>, por la que se amparó el derecho fundamental a la salud, seuridad social y diagnóstico de la señora **MONICA LILIANA GARCIA ORTIZ.** La consecuencia obligada de lo anterior es que cesó el objeto del trámite preliminar signado por el artículo 27 del decreto 2591 de 1991, lo que conduce a que se abstenga el Juzgado de adelantar el trámite dispuesto por el artículo 52 de la misma norma y se ordene el archivo de las diligencias.

3

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Auto 008 de Santa Fe de Bogotá, D.C., catorce (14) de marzo de mil novecientos noventa y seis (1996). Magistrado Sustanciador: Dr. JOSE GREGORIO HERNANDEZ GALINDO. (Subrayas y resaltos del Despacho).

ACCION DE TUTELA 11001880182020007100 INCIDENTANTE **MONICA LILIANA GARCIA ORTIZ** INCIDENTADO **EPS FAMISANAR** DECISION ARCHIVA

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECIOCHO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

#### **RESUELVE**

**PRIMERO DECLARAR** cumplidas las obligaciones de hacer impuestas a la representación legal de la **EPS FAMISANAR** en la sentencia de tutela del 16 de abril de 2021.

**SEGUNDO CESAR** el trámite incidental de desacato adelantado en contra de la señora **Elizabeth Fuentes Pedraza** en calidad de Directora de Gestión del Riesgo Poblacional de la **EPS FAMISANAR**, conforme las consideraciones que anteceden.

**TERCERO ORDENAR** el archivo de las diligencias y **ANEXAR** el trámite del incidente de desacato al cuadrno principal de las diligencias de tutela.

Notifíquese y Cúmplase,

# LILIANA PATRICIA BERNAL MORENO JUEZ

#### Firmado Por:

# LILIANA PATRICIA BERNAL MORENO JUEZ JUEZ - PENAL 018 CONTROL DE GARANTIAS DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: a0810e2a093a98c98fe8ddf8081f122814a86044f5f299cb0a1db0d4d9bb3ad0 Documento generado en 07/07/2021 06:24:20 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica